



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

La Custodia Compartida en Aragón:
Beneficios y perjuicios

Autora: CRISTINA MARTÍN GRACIA

Directora: Prof. Doña MARINA PÉREZ MONGE

Facultad de Derecho de Zaragoza

2015

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ABREVIATURAS:	- 3 -
1. INTRODUCCIÓN.....	- 4 -
2. CONCEPTO DE CUSTODIA COMPARTIDA.....	- 6 -
3. LEGISLACION VIGENTE	- 7 -
4. BREVE REFERENCIA A LA CUSTODIA COMPARTIDA EN OTRAS COMUNIDADES AUTONOMAS. - 11 -	
5. SITUACION ACTUAL	- 13 -
6. PRINCIPIO Y DERECHOS.....	- 16 -
7. BENEFICIOS Y PERJUICIOS.....	- 19 -
1. BENEFICIOS	- 19 -
2. PERJUICIOS	- 22 -
8. CONCLUSIÓN	- 26 -
9. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	- 30 -
10. APENDICE DE SENTENCIAS	- 33 -

ABREVIATURAS:

Art.	Artículo
CE	Constitución Española
CC.	Código Civil
CDFA	Código del Derecho Foral Aragonés
LIRF	La ley de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia entre los progenitores.
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.

1. INTRODUCCIÓN

Desde este trabajo fin de Grado de Derecho, denominado “*Custodia compartida en Aragón: beneficios y perjuicios*”, he pretendido realizar un análisis de la situación que provoca una custodia compartida, con los aspectos positivos y negativos que ello conlleva.

La elección de esta temática resultó sencilla, el Derecho de Familia me resulta una de las ramas del Derecho que, desde mi punto de vista, resulta más apasionante además de por su importancia, porque sin duda es una materia del Derecho con la cual todo el mundo en algún momento de su vida tiene contacto.

En concreto, la elección de la custodia compartida se debe al contexto social en el cual nos encontramos, los supuestos de ruptura de la convivencia familiar siguen creciendo continuamente de forma imparable, siendo uno de los asuntos más delicados a resolver el de la guarda y la custodia de los hijos comunes. La incorporación de la mujer al mundo laboral hace que hoy en día no sea la figura principal en el cuidado de los hijos como ocurría años atrás, siendo en muchas familias el hombre el único progenitor que aportaba ingresos económicos, desempeñando la mujer la figura de ama de casa y la principal cuidadora de los hijos. Nuestra sociedad actual está en constante cambio y con él la forma de educación y cuidado de los hijos por lo que el legislador tiene que incorporar nuevas metodologías como es la custodia compartida.

Aunque la finalidad principal es analizar la custodia compartida con los beneficios y perjuicios que conlleva, también he querido ir más allá y analizar por qué esta nueva forma de custodia en muchas ocasiones no se llega a conceder.

Por tanto, y tras esta introducción se va a analizar de una forma estructurada y guiada por un orden lógico, un breve análisis de la custodia compartida en Aragón. En primer lugar expondré algunas cuestiones generales, sobre el término, como su delimitación conceptual y naturaleza. A continuación, realizaré el imprescindible análisis de la regulación normativa y haré una breve referencia del Derecho en otras comunidades autónomas. Seguidamente realizaré un análisis de la situación actual en la

cual nos encontramos y posteriormente realizaré una comparativa de los beneficios y perjuicios que su adopción conlleva. Para finalizar, concretaré las necesarias conclusiones que pueda extraer de todo lo expuesto.

2. CONCEPTO DE CUSTODIA COMPARTIDA

La guarda y custodia compartida se puede definir como la situación legal por la cual, en el caso de separación o divorcio, ambos progenitores comparten el cuidado de los hijos menores de edad en igualdad de Derechos y condiciones, procurando la estabilidad de los hijos y la continuidad en la rutina de los mismos, intentando evitar que la separación o divorcio de sus padres les afecte lo menos posible en su educación, cuidados, desarrollo psicológico, etc.

La custodia compartida «pretende que el menor tenga una relación con sus progenitores y demás familiares, lo menos diferente posible a cuando sus padres estaban juntos, evitando con ello perturbaciones dañosas, y que estos participen de forma inmediata en la educación y en las vivencias del menor»¹.

Esta materia se reguló inicialmente en la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres (en adelante LIRF). Actualmente está incluida en el Código de Derecho Foral de Aragón (en adelante CDFA).

El CDFA en su sección tercera aborda los efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo y expone en su art. 75.2, «La finalidad de esta Sección es promover, en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, unas relaciones continuadas de éstos con sus hijos, mediante una participación responsable, compartida e igualitaria de ambos en su crianza y educación en el ejercicio de su autoridad familiar».

De igual forma aborda este precepto la LIRF, «La finalidad de esta ley es promover, en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, unas relaciones continuadas de éstos con sus hijos, mediante una participación responsable, compartida e igualitaria de ambos en su crianza y educación en el ejercicio de su autoridad familiar. [...]». Si bien, hay que destacar que en dicha ley, la custodia compartida no implica necesariamente una alternancia de la residencia de los hijos con sus progenitores en

¹ BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E, «Hijos menores, custodia compartida e individual, vivienda familiar y gastos de los hijos», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿Un modelo a exportar?*, BAYOD et al. (Coord), 2014, pág. 325

periodos iguales, pero sí en un tiempo adecuado para el cumplimiento de la finalidad de la custodia compartida.

«Lo decisivo de la custodia compartida es que cada uno de los progenitores separados convive con sus hijos en situación de igualdad, aunque no es preciso que la igualdad sea absoluta, basta con un 40-45% de la convivencia. Es custodia alterna en el tiempo pero compartida en el ejercicio, lo que exige un mínimo de cooperación y comunicación entre los padres»². La custodia compartida admite multitud de modalidades, por meses, semanas, días alternos, trimestres, semestres, etc., En cada caso se adoptará lo que mejor se adapte a las circunstancias de la situación familiar y siempre velando por el interés del menor. Si los periodos de estancia son muy largos se podrá adoptar régimen de visitas.

3. LEGISLACION VIGENTE

Antes de comenzar a analizar la legislación vigente, haré una breve introducción de la situación previa a la entrada en vigor de la LIRF. Esta ley fue aprobada en las Cortes de Aragón en el año 2010.

Fue propuesta por el Partido Aragonés (PAR) en coalición con el PSOE, que gobernada por aquel entonces la Comunidad Autónoma aragonesa, y encontró la *ocasio legis* para presentar una Proposición que se convirtió en Ley, la primera en regular al margen del Código civil el régimen de la guarda alternada. Resultó sorprendente, la agilidad o rapidez del trámite parlamentario de una Proposición que salió adelante gracias a un amplio consenso (PSOE, PP, Chunta Aragonesista), ya que en realidad apenas encontró tropiezos sino con la oposición de los representantes de Izquierda Unida. El texto definitivamente aprobado incorporó (literalmente, o mediante transacción) el ochenta por ciento de las 118 enmiendas presentadas³.

² DELGADO ECHEVERRÍA, J, BAYOD LÓPEZ M.C, SERRANO GARCÍA, J.A, *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón. Doctrina y Jurisprudencia*, Dykinson, Madrid, 2015, pág. 195.

³ TENA PIAZUELO, I, “Custodia compartida en Aragón (Ley 2/2010) ¿niños «de primera»?”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 1/2011, 2011.

Finalmente, fue promulgada el día 26 de mayo y publicada en el Boletín Oficial de Aragón el 8 de Junio, pero no entró en vigor hasta el 8 de septiembre.

El legislador aragonés modificó sustancialmente el régimen legal antes existente para los casos de ruptura de la convivencia de los padres, el del Código civil (art. 92: preferencia del régimen de guarda y custodia individual, normalmente a favor de la madre, y excepcionalidad de la custodia compartida, a falta de acuerdo entre los padres, que más adelante comentaremos), para establecer, de modo preferente, el sistema de custodia compartida. Por lo que, en defecto de pacto o acuerdo entre los progenitores, el juez deberá adoptar la custodia compartida.

Según el Preámbulo de la misma, la promulgación de dicha ley respondió a una importante demanda social, supuso un cambio del esquema tradicional, al configurar la custodia compartida frente a la individual como norma preferente en los supuestos de ruptura de la convivencia entre los padres y en ausencia de pacto de relaciones familiares. Con la LIRF se pretende favorecer el mejor interés de los hijos y promover la igualdad entre los progenitores.

Fue una novedad legislativa a nivel nacional, no vino a sustituir ni modificar ninguna ley anterior que regulara estos mismos preceptos, sino que fue pionera tanto por ser la primera ley específica relativa a la ruptura de los padres en materia de custodia compartida como por su tratamiento acerca del tema.

La publicación y elaboración de la LIRF estuvo rodeada de polémica. Aunque en su preámbulo argumentaron que fue elaborada para dar respuesta a una demanda social mayoritaria, diversas asociaciones la criticaron manifestando que fue en respuesta a las demandas de la Asociación de Padres Divorciados de Aragón⁴.

Estas asociaciones integradas únicamente por mujeres, algunas de las más importantes o con mayor repercusión en la sociedad son Mujeres Juristas Themis o Custodia en Positivo, consideran que la posición de la mujer sale perjudicada con el cambio de normativa y tampoco ven una mejora en la situación para los hijos afectados por esas rupturas.

⁴GONZALO VALGAÑÓN, A, Asociación de Mujeres Juristas Themis, junio de 2012.

En su opinión, la custodia exclusiva para la mujer no discrimina al hombre sino que responde a la realidad que se ha dado durante la convivencia, la generalidad en la sociedad actual, que las mujeres son las principales cuidadoras⁵. Por el contrario existen otras asociaciones en favor de la custodia compartida (no solo asociaciones creadas por la figura paterna) que solicitan la igualdad en el cuidado de sus hijos una vez se produce la ruptura en la convivencia⁶.

En la actualidad, la ley 2/2010 de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, ha sido formalmente derogada, mediante el decreto legislativo 1/2011 de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título del «Código de Derecho Foral de Aragón» el Texto Refundido de las leyes civiles aragonesas. En contenido original de la LIRF se integra en la sección 3ª «Efectos de la convivencia de los padres con los hijos» del CDFFA.

Esta regulación deberá aplicarse cuando los hijos que se tengan a cargo tengan vecindad civil aragonesa o se desconozca su vecindad si residen en Aragón y ello con independencia de la vecindad civil de los padres. Este criterio es el que sigue la Sentencia del TSJA de 13 de julio de 2011 cuando hace referencia a los criterios de aplicación de los artículos 75 al 84 del CDFFA, reguladores de la custodia compartida⁷.

A nivel estatal no existe una ley específica en este asunto, sin embargo, esta cuestión se encuentra actualmente regulada por el artículo 92 del Código Civil español, reformado por la Ley 15/2005, de 8 de julio, que en defecto de acuerdo entre los padres configura la guarda y custodia compartida como excepcional, siendo necesario recabar informe favorable del Ministerio Fiscal. La necesidad de este informe ha supuesto en la práctica el otorgamiento de la custodia individual de forma generalizada a la mujer.

⁵ Mujeres en Red, “Contra la Custodia Compartida obligatoria en Aragón. A favor de una Custodia Responsable”, en <http://www.nodo50.org/mujeresred/spip.php?article1865>, fecha consulta 24/09/2015.

⁶ Algunas de ellas son: <http://www.sospapa.es/custodiacompartida.php>, <http://www.padresseparados.com/custodia-compartida>, <http://www.unidosporlacustodiacompartida.org/index.php>, fecha de consulta 23/10/2015.

⁷BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E, «Hijos menores, custodia compartida e individual, vivienda familiar y gastos de los hijos», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿Un modelo a exportar?*, BAYOD et al. (Coord), 2014, pág. 322.

Es este uno de los motivos por el cual el legislador aragonés decidió aprobar una ley que estableciera una custodia compartida, para la protección del interés de los menores.

La LIRF, y ahora la indicada Sección del CDFA, tiene por objeto principal «regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, incluidos los supuestos de separación, nulidad y divorcio y los procesos que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores» art. 75.1 CDFA. Pero no es su único cometido establecer las reglas sobre guarda y custodia sino que además:

1. Uno de los aspectos fundamentales de la sección, es el pacto de relaciones familiares, regulado en su art. 77 y cuyo objetivo es fijar «los términos de sus relaciones familiares con los hijos». En su art. 77.2, se establecen los contenidos mínimos: concretar el régimen de convivencia o de visitas con los hijos, el régimen de relación de los hijos con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas, el destino de la vivienda y el ajuar familiar, la contribución de cada progenitor a los gastos ordinarios y extraordinarios de los hijos, la liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial y, en su caso, la asignación familiar compensatoria, no exige documento público, pero para producir efectos precisa ser aprobado por el Juez, oído el Ministerio Fiscal, en garantía de los derechos y principios que rigen las relaciones entre padres e hijos, art. 77.4. De manera que el Juez viene obligado a aprobar el pacto de relaciones familiares que incluya el contenido mínimo exigido, salvo en aquellos aspectos que sean contrarios a normas imperativas o cuando no quede suficientemente preservado el interés de los hijos, art. 77.5⁸.
2. En caso de que no exista pacto de relaciones familiares, o si este no resultara aprobado, el CDFA en su art 78 y ss prevé diferentes actuaciones judiciales y la posibilidad de acudir a mediación familiar.

Los supuestos en los que será de aplicación dicha regulación son los siguientes: el primero de ellos será el supuesto de matrimonio con hijos a cargo que se separa o divorcia, en segundo lugar, pareja estable no casada, con hijos a cargo, y en último lugar, supuesto de una pareja de mero hecho que tiene hijos a cargo.

⁸ LANGA MUELA, A, *Estudio Custodia compartida en Aragón*, Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012.

Por último advertimos brevemente la finalidad de la custodia compartida, que pretende «promover, en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, unas relaciones continuadas de estos con sus hijos, mediante la participación responsable, compartida e igualitaria de ambos en su crianza y educación en el ejercicio de su autoridad familiar. Asimismo, pretende que los hijos mantengan relación con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas»⁹. El Estatuto de Autonomía de Aragón regula que los poderes públicos aragoneses orientarán sus políticas conforme a su art 24, acerca de la protección personal y familiar, cumpliendo los siguientes objetivos: Garantizar la protección integral de la familia y los Derechos de toda forma de convivencia reconocida por el ordenamiento jurídico, imponer políticas que garanticen la protección de las relaciones familiares y la igualdad entre el hombre y la mujer.

4. BREVE REFERENCIA A LA CUSTODIA COMPARTIDA EN OTRAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Para comenzar nos debemos remitir a la CE la cual representa el marco básico en Derecho común y en concreto su art. 39.

En nuestro país no existe una regulación como tal acerca de la custodia compartida, es decir, existe regulaciones excepcionales que regulan dicha materia de forma autonómica, pero no hay una regulación específica sino que por norma general la custodia recae de forma individual a favor de la figura materna. Debemos remitirnos a nuestro Código Civil, en sus arts. 91 y siguientes donde se regulan los efectos comunes en los casos de nulidad, separación y divorcio, y en los arts. 154 y siguientes, junto con un amplio desarrollo de jurisprudencia al efecto.

En internet a través de numerosas plataformas web se pueden encontrar diversas solicitudes que instan a «Reformar los artículos del código civil que regulan la guarda y custodia de los menores tras la separación de los progenitores para establecer como modelo general y preferente la custodia compartida de los hijos ejercida de forma

⁹ Art. 75.2 CDFA.

alterna, sólo no aplicable en aquellos casos excepcionales en que perjudique objetivamente el interés del menor»¹⁰.

A nivel interregional y gracias a su competencia para legislar en materia civil nos encontramos con otras comunidades autónomas que han seguido los pasos de Aragón en esta materia, por ejemplo: Cataluña, la Comunidad Valenciana y la Comunidad foral de Navarra.

A continuación vamos a citar algún aspecto de interés de la regulación de cada Comunidad Autónoma.

- La custodia compartida en Cataluña¹¹: la regulación de la custodia compartida en la Comunidad Autónoma de Cataluña se produjo en el año 2010 durante la reforma de su segundo libro de su código civil. Ofrece una regulación muy completa cuyo objetivo ha sido la igualdad de derechos y deberes entre los progenitores. Si los progenitores no llegan a un acuerdo será la autoridad judicial la que deba decidir lo más beneficioso para el/los menores de acuerdo a las circunstancias de cada caso y siempre en función del interés del menor, su estabilidad emocional, dedicación y otros criterios habituales.
- La custodia compartida en la Comunidad Valenciana¹²: El 1 de abril de 2011, las Cortes Valencianas aprobaron la Ley 5/2011, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. Como en las anteriores regulaciones se atribuirá a ambos progenitores, de manera compartida, el régimen de convivencia con los hijos e hijas menores de edad, siempre y cuando exista acuerdo entre ambos, y siempre prevaleciendo el interés de cada menor y la incidencia en su desarrollo psicológico y social. Vale la pena destacar que la Ley valenciana habla de convivencia compartida lo cual no es idéntico a nuestro concepto de custodia compartida, tampoco hay regulación para los aspectos económico –patrimoniales a diferencia de nuestra regulación aragonesa. Pese a la preferencia de dicho régimen de convivencia compartida sobre la individual,

¹⁰ Por ejemplo, la página web www.custodiacompartida.org recoge diversas peticiones para implantar la custodia compartida.

¹¹ LANGA MUELA, A, *Estudio Custodia compartida en Aragón*, Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, pp 96-100.

¹² CONDE-PUMPIDO GARCÍA, JL, *Ley valenciana de custodia compartida*, Comité Econòmic I Social de la Comunitat Valenciana, Revista de Treball, Economía i Societat. Nº 62, 2011.

esta opción no es en modo alguna automática. Esta ley valenciana de custodia compartida como coloquialmente la denominan, establece en su art. 5 una serie de factores a tener en cuenta por la autoridad judicial antes de fijar dicho régimen de convivencia compartida. Por último cabe destacar un aspecto importante que diferencia esta regulación respecto de la aragonesa, se trata de la mediación familiar como sistema de apoyo, careciendo la Ley valenciana de sistema de mediación alguno.

- La custodia compartida en la Comunidad foral de Navarra¹¹: la ley foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, ha visto limitado su objetivo inicial debido a las numerosas enmiendas que se han introducido. Téngase en cuenta la brevedad de esta Ley, con únicamente tres artículos y una breve exposición de motivos. Como conclusión final destacar que al igual que la Ley Valenciana de custodia compartida, la Ley Foral se ocupa únicamente de regular los aspectos relativos a la guarda y custodia de los hijos, sin entrar en la regulación de las relaciones económicas – patrimoniales.

5. SITUACION ACTUAL

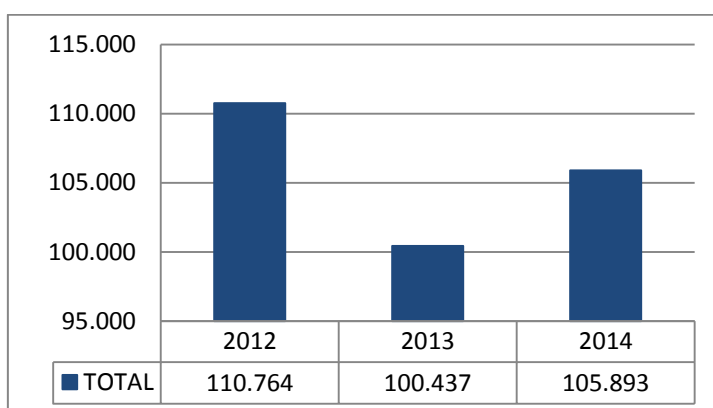
Con la entrada en vigor de la LIRF se originaron numerosos problemas en los Juzgados de Familia, que se vieron desbordados por la cantidad de casos en dicha materia. Hay que tener en cuenta que, según la disposición transitoria sexta del CDFa, «la solicitud de custodia compartida por uno de los progenitores será causa de revisión de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas bajo la legislación anterior durante un año desde la entrada en vigor de la presente ley». Esto supuso que los Juzgados de Familia de Aragón no solo tuvieran que hacer frente a los nuevos procesos en los que se discutía la guarda y custodia de los hijos, sino también atender las solicitudes de revisión al amparo de tal precepto. Así pues, y con la entrada en vigor de la norma, se produjo un colapso en los órganos judiciales, con la entrada de más de 120 casos en apenas mes y medio, tanto de revisión de los convenios de relaciones familiares como de separación y divorcio¹³.

¹³ LANGA MUELA, A, *Custodia compartida en Aragón, Justicia de Aragón*, 2011-2012, pág. 6.

Los supuestos de ruptura de la convivencia familiar han crecido notablemente en los últimos años, y dentro de estos, uno de los temas más delicados a resolver es sin duda la guarda y custodia de los hijos menores comunes a su cargo.

En el siguiente gráfico se puede observar la existencia de un claro repunte del número de rupturas en el año 2014 respecto del año 2013. Cabe matizar que, durante los años de crisis económica en los que nuestro país se ha visto inmerso, estos litigios se han visto minorados por el coste que estos conllevan, sobre todo la importante caída en un 9,23% (10.327 litigios menos) del año 2012 al año 2013, si bien, con la tímida pero creciente tendencia a la recuperación económica se prevé que estos datos sigan en aumento. Así queda reflejado tal como hemos comentado, con el aumento de dicho número de rupturas en 5.456 litigios más del año 2014 en relación al 2013.

RESUMEN DE NULIDADES, SEPARACIONES Y DIVORCIOS NIVEL NACIONAL¹⁴



A continuación voy a realizar una breve descripción estadística de la situación final de la custodia (a favor de la madre, del padre, compartida y otros supuestos) en los casos de divorcio y separación, tanto a nivel nacional como a nivel de comunidad autónoma para observar la evolución en estos dos últimos años de la custodia compartida.

¹⁴ Gráfico de elaboración propia a través de datos obtenidos por informe estadístico del Instituto Nacional de Estadística/ Seguridad y Justicia/Estadística de nulidades, separaciones y divorcios.

Fecha de consulta 5 de octubre de 2015.
<http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=%2Ft18%2Fp420%2Fp01&file=inebase&L=0>

AÑO 2013

Durante el año 2013 se produjeron un total de 100.437 sentencias de nulidades, separaciones y divorcios, lo que supuso una tasa de 2,1 por cada 1.000 habitantes.

Del total de divorcios, el 75,4% fueron de mutuo acuerdo y el 24,6% contenciosos. Por su parte, el 83,9% de las separaciones fueron de mutuo acuerdo y el 16,1% contenciosos.

La custodia de los hijos menores fue otorgada a la madre en el 76,2% de los casos, cifra inferior a la observada en el año 2012 (79,6%). En el 5,5% de los procesos la custodia se otorgó de manera individual al padre (frente al 5,3% de 2012), en el 17,9% fue otorgada de forma compartida (14,6% del año anterior) y en el 0,3% se otorgó a otras instituciones o familiares.

AÑO 2014

Durante el año 2014 se produjeron un total de 105.893 sentencias de nulidades, separaciones y divorcios, lo que supuso una tasa de 2,3 por cada 1.000 habitantes.

Por tipo de proceso, del total de divorcios, el 76,1% fueron de mutuo acuerdo y el 23,9% contenciosos. Por su parte, el 85,5% de las separaciones fueron de mutuo acuerdo y el 14,5% contenciosos.

La custodia de los hijos menores fue otorgada a la madre en el 73,1% de los casos, cifra inferior a la observada en el año anterior (76,2%). En el 5,3% de los procesos la custodia la obtuvo el padre (frente al 5,5% de 2013), en el 21,2% fue compartida (17,9% del año anterior) y en el 0,4% se otorgó a otras instituciones o familiares.

A continuación incluyo un cuadro resumen¹⁵ para mostrar a quien se otorgó la custodia de los hijos en los procesos de separación y divorcio entre cónyuges de diferente sexo:

¹⁵ Cuadro de elaboración propia a través de datos obtenidos por informe estadístico del Instituto Nacional de Estadística/ Seguridad y Justicia/Estadística de nulidades, separaciones y divorcios. Fecha de consulta 6 de octubre de 2015.
<http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=%2Ft18%2Fp420%2Fp01&file=inebase&L=0>

SEPARACIONES		TOTAL	Padre	Madre	Custodia compartida	Otros	No procede
2013	NACIONAL	4.896	138	2.062	465	3	2.229
	ARAGON	109	9	42	17	1	39
2014	NACIONAL	5.025	122	1.915	528	7	2.453
	ARAGON	113	6	36	15	0	56

DIVORCIOS		TOTAL	Padre	Madre	Custodia compartida	Otros	No procede
2013	NACIONAL	94.885	2.804	38.360	9.032	167	44.522
	ARAGON	2.143	55	745	330	6	1.007
2014	NACIONAL	99.882	2.838	39.116	11.401	225	46.302
	ARAGON	2.374	49	804	417	14	1.090

Como se puede observar en la tabla hay una clara evolución positiva de las custodias compartidas otorgadas tanto a nivel nacional como a nivel de nuestra comunidad autónoma objeto principal del estudio, Aragón.

Cabe destacar que aunque tal como se observa en la tabla las custodias compartidas crecen tímida pero de forma positiva, las custodias individuales en favor de la madre siguen siendo la opción más adoptada con una diferencia considerable respecto a cualquier otra modalidad tanto en caso de separaciones como en caso de divorcios.

6. PRINCIPIO Y DERECHOS

Nuestro CDFa configura la custodia compartida sobre un principio fundamental y dos derechos básicos.

En primer lugar, el principio fundamental básico y prevalente de la custodia compartida no es otro que proteger el interés del menor y que todas las decisiones que deban tomarse se hagan en su beneficio. Dicho principio se subraya en varios artículos del CDFa, art.76.2 «toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptarán en atención al beneficio e interés de los mismos» y art. 77.5 que impide al juez aprobar aquellos contenidos del pacto de relaciones familiares en los que no quede suficientemente preservado el interés de los hijos y las hijas.

Ello también es consecuencia de lo dispuesto en el art. 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989¹⁶, recomendación 14 de la Carta Europea de los Derechos de la Infancia de 21 de septiembre de 1992, en el artículo 24.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Protección del Menor de 15 de enero de 1996¹⁷.

Para preservar este principio fundamental, el juez deberá tomar una decisión según el siguiente procedimiento y siempre preservando este principio fundamental.

Cada uno de los progenitores deberá presentar un pacto de relaciones familiares, regulado en el art 77 CDFA, que consistirá básicamente en la organización concreta de cada uno de los progenitores con sus hijos menores, lo que cada uno de ellos se compromete a asumir, y según estos, el juez tendrá que estudiar las circunstancias particulares de los progenitores y del menor, para saber si son viables dichos planes. El legislador deberá considerar este pacto como uno de los aspectos más relevantes para otorgar la custodia, además de otros factores que veremos más adelante como la edad, el arraigo familiar y social, la conciliación de la vida familiar y laboral...etc.

Este pacto ha de concretar como mínimo los extremos indicados en el art 77.2 CDFA, entre los que cabe destacar, el régimen de convivencia o de visitas de los hijos, sin que los padres estén vinculados por la preferencia que el legislador concede a la custodia compartida en el art 80.2, si bien el progenitor que pretenda la custodia compartida tendrá una posición negociadora más fuerte, ya que, a falta de pacto, es el régimen dispuesto por la ley.

En defecto, total o parcial de pacto de las relaciones familiares, o si este no fuera aprobado por el Juez en atención al interés superior del menor, corresponderá al Juez determinar las llamadas «medidas definitivas» que regirán las relaciones familiares tras

¹⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Instrumento de ratificación del 30 de noviembre de 1990. Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor modificada recientemente por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia, y por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de protección a la infancia y a la adolescencia.

¹⁷BAYOD LÓPEZ, M C, MARTÍNEZ SÁNCHEZ, JM, SANCHO-ARROYO LÓPEZ –RIOBOO, J, MOLINS GARCÍA ATANCE, E, *Jornada de Derecho Aragonés: Derecho Aragonés, aplicación y análisis comparativo con otros Derechos forales*, Gobierno de Aragón. Departamento de Presidencia y Justicia, 2013, pp 123-124.

la ruptura de la convivencia de los padres, teniendo siempre en cuenta los criterios que se establecen en los artículos 80 y siguientes relativos a la guarda y custodia de los hijos.

Por tanto el art 80 CDFA es el que regirá en defecto de pacto de relaciones familiares o si este no fuera aprobado por el Juez. En caso de no existir acuerdo entre los progenitores o aunque la custodia compartida no hubiera sido solicitada por ninguno de ellos, el art 80.2 dice que «el juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente»¹⁸.

Por otro lado, existe la conjugación de dos derechos básicos, por un lado, el derecho de los hijos a un contacto directo y regular con ambos padres y por otro lado, el derecho de los padres respecto de sus hijos menores de edad, a la igualdad en sus relaciones familiares¹⁹.

Ambos Derechos obedecen a dos perspectivas diferentes pero a su vez complementarias; por un lado la perspectiva del hijo a tener un contacto directo con ambos progenitores y por otro la perspectiva de los padres, que tienen el derecho a ser tratados en igualdad ante las relaciones familiares.

A continuación haremos una breve descripción de cada uno de estos Derechos.

- **DERECHO DE LOS HIJOS A UN CONTACTO DIRECTO Y REGULAR CON AMBOS PADRES**

Como ya hemos ido comentado a lo largo de este trabajo, el objetivo inicial de la custodia compartida es que los hijos tras la ruptura de la convivencia de sus progenitores, mantengan en la medida de lo posible la misma relación con ambos, sin que esto les afecte a su desarrollo emocional y psicológico, de tal modo que este cambio en su rutina diaria les afecte de manera mínima. Asimismo, aunque este sea un derecho que debe respetarse, si en algún caso concreto la custodia compartida afecta de forma negativa al interés del menor, este derecho debe cederse en favor del interés del menor.

¹⁸ DELGADO ECHEVERRÍA, J, BAYOD LÓPEZ M.C, SERRANO GARCÍA, J.A, *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón. Doctrina y Jurisprudencia*, Madrid, 2015, pp, 186-206.

¹⁹ Art CDFA 76.3 a) Los hijos menores de edad tendrán Derecho a un contacto directo con sus padres de modo regular y a que ambos participen en la toma de decisiones que afecten a sus intereses como consecuencia del ejercicio de la autoridad familiar. Y art 76.3 b) Los padres, respecto de sus hijos menores de edad, tienen Derecho a la igualdad en sus relaciones familiares.

- **DERECHO DE LOS PADRES RESPECTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, A LA IGUALDAD EN SUS RELACIONES FAMILIARES**

A diferencia del anterior, se trata de un Derecho exclusivo de los padres. Su fundamento radica en los principios rectores contenidos en el Estatuto de Autonomía de Aragón (de protección de la familia y de igualdad entre el hombre y la mujer).

Este precepto regulado en el art. 76.3.b CDFA traslada al Derecho aragonés de la persona el principio general de derecho a la igualdad constitucionalmente reconocido en el art. 14 CE. Una aplicación literal del derecho a la igualdad respecto a los hijos menores implicaría la imposibilidad de establecer un sistema de custodia para uno solo de los progenitores, con o sin régimen de visitas para el otro (STSJA 27/2012, de 24 de julio (con cita de la STC, en Pleno, 125/2003, de 19 de junio). Sin embargo, la custodia individual es una de las posibilidades legales existentes, que puede adoptarse siempre que se pruebe que es más conveniente para el menor que la compartida. Lo que pretende el legislador es impedir un trato desigual ante situaciones idénticas, que no sea razonable ni esté razonado, y que resulte contrario a los intereses preferentes²⁰.

Este derecho al igual que el anterior únicamente será respetado siempre que el interés superior del menor esté acreditado, incluso aunque ello suponga romper el equilibrio en las relaciones paterno-filiales.

7. BENEFICIOS Y PERJUICIOS

Vamos a examinar los beneficios y los perjuicios que la custodia compartida presenta tanto para los hijos menores como para sus padres, hermanos, abuelos u otros parientes y personas allegadas.

1. BENEFICIOS

La propia LIRF y el vigente CDFA recogen en sus preámbulos un claro posicionamiento hacia la custodia compartida y los beneficios que reporta: «Las ventajas de la custodia compartida son evidentes. Con ella, los hijos mantienen lazos de

²⁰SERRANO GARCIA, JA, “La custodia compartida Aragonés en la primera Jurisprudencia”, *XXII Encuentro del Foro de Derecho Aragonés*, 2011.

afectividad y una relación continuada con ambos padres, permite una mejor aceptación de la nueva situación familiar por parte de los hijos, ambos padres se implican de manera efectiva en todos los aspectos de la educación y desarrollo de los hijos y se reduce la litigiosidad entre los padres, dado que el otorgamiento de la custodia a uno solo de ellos en muchas ocasiones acrecienta los conflictos, debido a la desigualdad que se genera en el ámbito de las relaciones con los hijos».

Antes de comenzar a enumerar con más detalle cada uno de los beneficios, no debemos olvidar que la situación natural antes de que se produzca la ruptura de la convivencia es que la educación y crianza se lleve a cabo por ambos progenitores y esta quizá sea una de las razones fundamentales para que dicha situación no varíe una vez se produzca la separación, nulidad o divorcio de ambos progenitores.

Para los hijos:

- Los hijos tienen la posibilidad de disfrutar de la presencia de ambos progenitores, se garantiza un modelo que se acerca más a la vida que tenían antes de la ruptura de la convivencia de sus padres, haciendo así la ruptura menos traumática.

Con palabras del TSJA: «la custodia compartida se aplicará siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias a tal fin, y no concurran elementos que hagan más conveniente la custodia individual, y que por tanto la prueba habrá de dirigirse, en su caso, a acreditar que esta última resulta más conveniente»²¹.

- Evita que aparezcan “conflictos de lealtades” en los menores respecto a sus padres. Es decir, que se tengan que poner del lado de uno o de otro.
- Se fomenta una actitud más abierta de los hijos hacia la separación de los padres que permite una mayor aceptación y comprensión de la nueva situación, dificultando la posible manipulación consciente o inconsciente por parte de los padres hacia los hijos.

²¹ SERRANO GARCIA, J.A, “La custodia compartida Aragonesa en la primera Jurisprudencia”, *XXII Encuentro del Foro de Derecho Aragonés*, 2011, pág. 202.

- Evita la parentificación: la custodia compartida en muchas ocasiones evita que los hijos asuman el papel del padre o de la madre y tomen decisiones que no le corresponden.
- Enriquecimiento para los niños: hay una sensación "de suma", no "de resta". Así, los pequeños sienten que forman parte de cada nueva familia con la que viven; no se integran en una y se sienten ajenos en el hogar del padre no custodio²².

Para los padres:

- Disminución del número de hogares monoparentales, que suele percibirse como signo de una cierta desestructuración social²³.
- Favorece la comunicación entre los progenitores, ayudando ello a presentar la ruptura como un conflicto sin vencedores ni vencidos. No existe la apariencia de una supuesta preponderancia de un progenitor sobre el otro, como sucede cuando se otorga la guarda a uno de los dos.
- Supone un reparto equilibrado de las obligaciones propias de los padres en relación a sus hijos como algo normal, consustancial y natural, favoreciendo la implantación en los hijos de la idea de la igualdad de sexos.
- Se garantiza a los padres la posibilidad de seguir ejerciendo sus derechos y obligaciones y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, evitando el sentimiento de pérdida que tiene uno de los progenitores cuando la custodia se atribuye en exclusiva al otro progenitor, y la desmotivación que se deriva cuando uno de ellos abona la pensión alimenticia con la sensación de que es su única aportación.

²²ÁLVAREZ BARCO, B, "Custodia compartida: ventajas e inconvenientes", http://www.consumer.es/web/es/economia_domestica/familia/2015/02/27/221525.php, fecha consulta 25/09/2015.

²³TENA PIAZUELO, I, "Custodia compartida en Aragón (Ley 2/2010) ¿niños «de primera»?", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 1/2011, 2011.

- Se logra una mayor concienciación de ambos progenitores sobre la necesidad de contribuir a los gastos de los hijos, dado que se hacen más evidentes y palpables para los dos en el día a día.
- Se deja de cuestionar la idoneidad de ninguno de los progenitores dado que ambos cumplen idéntico papel y funciones.
- Ambos progenitores gozan de tiempo libre para su vida personal y profesional, con lo que se evita que uno de los dos quede excesivamente condicionado al cuidado de los hijos, lo que en ocasiones, sumado al dolor y al vacío que produce una separación, hace que el progenitor custodio lo cubra aferrándose a la compañía del hijo o hija que se convierte así en su única razón de vivir.
- Ambos progenitores deben cooperar, pactar, acordar y transigir continuamente, constituyendo ello un modelo y ejemplo educativo de conducta para el menor²⁴.

2. PERJUICIOS

Aunque son numerosas las ventajas que plantea la custodia compartida, también ha sido objeto de numerosas críticas por la inestabilidad física y psíquica que puede provocar en todos los aspectos de la vida del hijo menor, sobre todo en función de cómo se planteen los sistemas de reparto. Tendrá una mayor o menor aceptación en función de este aspecto. Por norma general se produce un rechazo genérico cuando se distribuyen los tiempos por años y en menor medida cuando se solicita por tiempos concretos, como semestralmente, a mitades del curso escolar o cuando se pide por meses. Ambas modalidades de reparto tienen objeciones. Pasamos a detallar algunas de ellas:

Para los hijos:

- La falta de adecuación y coherencia con el favor *fili*, ya que se entiende que en muchas ocasiones por la escasa edad de los hijos se hace precisa una mayor

²⁴ CANO FUENTES, O, “11 Ventajas de la custodia compartida. Reedición”, <http://www.oscar-cano.com/11-ventajas-de-la-custodia-compartida-reedicion/>, fecha consulta: 25/09/2015

presencia de uno de los progenitores para contribuir a su estabilidad y desarrollo integral.

Esta medida parece más favorable para garantizar el interés del hijo menor, «en armonía con el favor *fili* y, en definitiva, respetuosa con el bienestar de éste, en orden a su mejor y más completo desarrollo afectivo, psíquico y emocional»²⁵.

- La falta de estabilidad y regularidad de los hábitos y costumbres, es uno de los argumentos más utilizados para el rechazo de la custodia compartida basado en la inestabilidad física del menor. Existen estudios que afirman que existe una auténtica patología psíquica provocada por la residencia alterna²⁶.
- El traslado continuado de domicilio del hijo menor sobre todo cuando los padres residen en distintas localidades.

Se considera un obstáculo la solicitud de custodia compartida fraccionada en periodos de lunes a jueves y de jueves por la tarde a domingo. Se entiende que el periodo de jueves tarde a domingo va asociados a ocio-descanso y eso dejaría en desigualdad a la parte custodia de lunes a jueves. El motivo de trabajar fuera de la ciudad de lunes a jueves no es suficiente para conceder este plan de custodia compartida²⁷.

- Un cambio de domicilio continuo puede hacerles tener menos concentración, menos seguridad y sentido de pertenencia. Esto puede solucionarse si los pequeños continúan en una casa común siempre, mientras que son los padres los que varían de residencia cuando el otro cónyuge está con los hijos, si bien, esta solución se adopta en muy pocas ocasiones ya que es necesario tener una renta elevada para poder compaginar dicha situación²⁸.

En este sentido, alguna sentencia advierte que uno de los principales motivos por los que se denegó la custodia compartida fue la falta de espacios en la vivienda del padre para el desarrollo de las actividades propias de la hija en su día a día,

²⁵ Sentencia Tribunal Supremo, sección 1ª, con fecha 17 de diciembre de 2012 (RJ 2014/74).

²⁶ BERGER, M; CICONNE, A; GUEDENEY, N Y ROTTMAN, H, *Residencia alterna en niños menores de seis años: una situación de alto riesgo psicológico*, 2004, <http://www.mujeresjuristasthemis.org/documentos-themis/category/23-custodia-compartida>, fecha consulta 20/09/2015.

²⁷ Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 2ª con fecha 12 de abril de 2011.

²⁸ Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 2ª con fecha 7 marzo de 2012.

resultando más beneficiosa la custodia individual en favor de la madre, cuyo domicilio y entorno se encontraba totalmente acomodado²⁹.

- Cuanto más pequeños sean los hijos, más necesidad biológica tienen de mantenerse constantemente al lado de su cuidador principal en caso de separación conyugal, lo que garantiza su estabilidad emocional, conductual y educativa³⁰.

Así, se resuelve el supuesto de dos menores nacidas en 2001 y 2008, en 2009 se producen la ruptura de la convivencia de los padres. La Audiencia determina la custodia individual de la madre sobre las hijas, atendiendo a los artículos anteriormente citados, y por el informe de la psicóloga que expone: «La hija pequeña contaba con dos años al tiempo de presentación de la demanda y en junio pasado cumplió tres, por lo que, encontrándose en la primera infancia y teniendo en cuenta el primer factor que el legislador ha tenido en cuenta en el artículo 80 CDEFA a la hora de adoptar uno u otro régimen de custodia, además del principio que aconseja la no separación de los hermanos, la Sala considera que resulta más conveniente, como más favorable al superior interés de las menores, la custodia individual de ambas por la madre»³¹.

- Mantener a los hermanos unidos, es una premisa fundamental que el Juez tiene presente a la hora de entregar la custodia compartida.

En el supuesto anterior, al tener una de ellas una edad muy temprana que requería cuidados constantes de la madre y aunque la primera hija ya no los requería de la misma forma al tener siete años más, hizo que se otorgara la custodia individual de ambas a favor de la madre con la finalidad de no separarlas³².

²⁹ Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 2ª con fecha 12 de abril de 2011.

³⁰ Conclusiones del estudio *Overnight Custody Arrangements, Attachment, and Adjustment Among Very Young Children* publicado en el último número del Journal of Marriage and Family, artículo de, GIL, I; “La custodia compartida genera en los ‘niños maleta’ inseguridad y sufrimiento”, http://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/2013-07-23/la-custodia-compartida-genera-en-los-ninos-maleta-inseguridad-y-sufrimiento_11177/, fecha consulta 24/09/2015.

³¹ Sentencia Audiencia Provincial Zaragoza, sección 2ª, con fecha 2 de diciembre de 2011.

³² Sentencia Audiencia Provincial Zaragoza, sección 2ª, con fecha 2 de diciembre de 2011.

Para los progenitores:

- La necesidad de estilos uniformes de vida y disponibilidad de los progenitores. Aunque no se cuestione la capacidad del padre para el buen ejercicio de la custodia compartida, su ocupación y diversas actividades sí que hacen que su disponibilidad quede en duda a la hora de concederse la custodia compartida³³.
- Mayores gastos: los padres se encuentran en la necesidad de hacer frente a mayores gastos, como tener sus respectivas viviendas acondicionadas para poder darles a sus niños un lugar adecuado para vivir^{34,28}.
- La falta de colaboración y acuerdo mostrado por los progenitores, el fracaso, la intransigencia y enfrentamiento de los padres. Es un hecho que una de las razones más esgrimidas para denegar la guarda y custodia compartida es justamente las malas relaciones entre los padres³⁵.
- Los progenitores deben vivir cerca: en la custodia compartida es aconsejable que las casas de los padres estén cerca. Como un divorcio llega generalmente cuando la pareja tiene desavenencias, es una gran dificultad tener que coincidir y un inconveniente muy grande para muchos progenitores. Aunque la proximidad es aconsejable no es primordial si se demuestra que existe una conexión sencilla y rápida para los desplazamientos entre las viviendas³⁶.
- Es necesario que ambos padres tengan posibilidades de conciliar la vida familiar con la laboral, exigencia mínima para que la custodia compartida pueda llevarse a cabo. Cuando las condiciones de conciliación de la vida familiar y laboral de ambos progenitores son suficientes, aunque alguno de ellos tenga más o menos que otro, no es este último motivo para que se deniegue si ambos pueden conciliar el

³³ Sentencia Audiencia Provincial Zaragoza, sección 2ª, con fecha 23 de julio de 2012.

³⁴ Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 2ª con fecha 12 de abril de 2011.

³⁵ Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 2ª, con fecha 30 de marzo de 2012.

³⁶ Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sección Nº 1, con fecha 9 de abril de 2012.

trabajo con el cuidado de sus hijos³⁷. La imposibilidad de conciliación ha de probarse de forma justificada si ese es el motivo para la denegación de la custodia compartida³⁸.

- La custodia compartida provoca una disminución del apego paterno de los niños cuanto más pequeño sean.
- Es un sistema poco aconsejable en aquellos casos en los que los progenitores no están de acuerdo en su adopción.

8. CONCLUSIÓN

En primer lugar, me gustaría destacar, que una vez finalizado este trabajo fin de grado acerca de la custodia compartida, tengo una mezcla de emociones contrariadas. Cuando decidí elegir este tema como estudio, pensé que iba a ser un tema con menos controversia, ya que desde mi punto de vista, la custodia compartida solo podía ser beneficiosa para ambos progenitores y sin duda para el menor, que no tiene por qué renunciar al cuidado de uno de sus progenitores por la ruptura de la convivencia entre ellos. Tal vez, la falta de información acerca de las diferentes posturas me había llevado a tener esa conclusión apresurada acerca de la custodia compartida y lo que ello conlleva.

Tras la realización del trabajo puedo extraer varias conclusiones que paso a enumerar:

1. Aragón fue la primera comunidad en abrir camino hacia la custodia compartida cuando, en mayo de 2010, sus Cortes aprobaron la Ley de Igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres. En ella se establece la custodia compartida como opción preferente salvo que la individual sea más conveniente.

³⁷ Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, sección Nº 2, con fecha 20 de marzo de 2012.

³⁸ Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, sección Nº 2, con fecha 30 de marzo de 2012.

2. El Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, aprobó con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, que incluye esta materia.
3. La finalidad de la custodia compartida es el Derecho de los hijos a tener una relación de igualdad con sus progenitores una vez se ha producido la ruptura de la unidad familiar, con el objetivo de lograr un óptimo desarrollo afectivo, emocional y psicológico.
4. El fundamento principal de la custodia compartida es proteger el interés superior del menor, y no el derecho de igualdad de los progenitores. El juez debe tomar todas las decisiones oportunas en línea a garantizar y proteger dicho interés que prevalecerá en todo caso.
5. El juez antes de tomar cualquier decisión deberá tener en cuenta diversos aspectos para que la custodia compartida sea la opción más favorable para el menor: la voluntad de los hijos siempre y cuando tengan suficiente juicio (aunque esta nunca será determinante, sí que será un factor muy importante), la buena relación entre los progenitores, si la custodia compartida es una decisión consensuada entre ambos o no, la posibilidad de conciliación de la vida familiar y laboral, la edad del menor...etc.
6. La custodia compartida implica un cambio importante en cuanto al régimen económico, promoviendo mayor igualdad al hacerse cargo cada progenitor de la carga económica durante el periodo de custodia, y que el resto de gastos sean siempre comunes. Se deja atrás que el progenitor no custodio deba pasar una cantidad económica al progenitor custodia para los gastos del menor, promoviendo ahora unas condiciones de igualdad en todos los aspectos.
7. Tras realizar una aproximación a un estudio jurisprudencial, observo que cada vez son más los casos en los cuales los tribunales han venido considerando la custodia compartida como la medida que mejor protege el interés superior del menor, si bien, esta medida sigue siendo muy minoritaria respecto a la custodia individual en favor de la madre, que sigue siendo la medida que se adopta en el

mayor número de casos como hemos visto en la tabla comparativa de datos. Aun así, puedo resaltar que la custodia compartida ya no se considera una medida excepcional, sino la regla general siempre y cuando se respete el principio fundamental de la norma.

8. En concreto me gustaría destacar nuevamente los inconvenientes que la custodia compartida conlleva, y en concreto la negativa de muchos colectivos de mujeres que se oponen a esta medida de igualdad, al considerar que durante la convivencia son ellas quienes han desarrollado el papel fundamental en el cuidado de los menores por lo que la situación de ruptura no debería modificar esa situación y ser ellas las que continuaran con la custodia individual del menor. Es precisamente la negativa de alguno de ellos a esta medida, la mala relación entre progenitores que repercutiría negativamente en el día a día de una custodia compartida y las repercusiones que éstas puedan ocasionar, las principales causas para denegar la adopción de una custodia compartida.

Para concluir me gustaría dar una opinión personal acerca de este asunto. Uno de los motivos por los cuales la custodia compartida no se lleva a cabo es la imposibilidad de uno de los progenitores (normalmente la figura paterna, por lo que es uno de los principales motivos para que se deniegue la custodia compartida y se otorgue en favor de la madre) pueda compaginar su vida laboral y familiar. La falta de tiempo, las responsabilidades en el trabajo, los horarios y la falta de flexibilidad, dificultan que se puedan ocupar del menor de una forma óptima y que ello no conlleve un perjuicio para el interés del menor. Si bien, hoy en día, el papel de la mujer en el mundo laboral cada vez cobra más protagonismo, alcanzando puestos de responsabilidad en un mismo plano de igualdad al del hombre, con todo lo que ello conlleva (viajes, dificultad con los horarios, mayores responsabilidades, etc.). A esta situación se le suma que las separaciones, divorcios y nulidades no dejan de crecer año tras año, por lo que cada vez es más habitual que estas dos situaciones se presenten de forma conjunta. Por todo esto considero que es fundamental que los organismos públicos y empresas privadas tomen conciencia de esta situación y propongan mayores medidas de flexibilidad para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, sin que una de las partes tenga que renunciar a una proyección en el mundo laboral y ello no suponga un perjuicio para el

desarrollo del menor tanto cuando no haya ruptura de la convivencia entre sus progenitores como cuando la haya.

9. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ÁLVAREZ BARCO, B, *Custodia compartida: ventajas e inconvenientes*, http://www.consumer.es/web/es/economia_domestica/familia/2015/02/27/221525.php , fecha consulta 25/09/2015.
- ARANBURU MUÑOZ, I; CHATO FRANCO, M; MARTÍN MARIA, B; PÉREZ- VILLAR APARICIO, R, *Estudio de Derecho comparado sobre la regulación de la custodia compartida*, Asociación de Mujeres Juristas Themis, 2006.
<http://www.mujeresjuristasthemis.org/documentos-themis/category/12-custodia-compartida-themis>
- BAYOD LÓPEZ, M C, *Algunas cuestiones prácticas en materia de Derecho civil Aragonés*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2011.
- BAYOD LÓPEZ, M C, MARTÍNEZ SÁNCHEZ, JM, SANCHO-ARROYO LÓPEZ –RIOBOO, J, MOLINS GARCÍA ATANCE, E, *Jornada de Derecho Aragonés: Derecho Aragonés, aplicación y análisis comparativo con otros Derechos forales*, Gobierno de Aragón. Departamento de Presidencia y Justicia, 2013.
- BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E, «Hijos menores, custodia compartida e individual, vivienda familiar y gastos de los hijos», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿Un modelo a exportar?*, BAYOD *et al.* (Coord), 2014, pp 321-328.
- BERGER, M; CICONNE, A; GUEDENEY, N Y ROTTMAN, H, *Residencia alterna en niños menores de seis años: una situación de alto riesgo psicológico*, 2004, <http://www.mujeresjuristasthemis.org/documentos-themis/category/23-custodia-compartida>, fecha consulta 20/09/2015.

- CANO FUENTES, O, “11 Ventajas de la custodia compartida. Reedición”, <http://www.oscar-cano.com/11-ventajas-de-la-custodia-compartida-reedicion>, fecha consulta: 25/09/2015
- CONDE-PUMPIDO GARCÍA, JL, *Ley valenciana de custodia compartida*, Comité Econòmic I Social De La Comunitat Valenciana, Revista de Treball, Economía i Societat. Nº 62, 2011.
<http://www.ces.gva.es/pdf/trabajos/revista62/art1.pdf>
- DELGADO ECHEVERRÍA, J, BAYOD LÓPEZ M.C, SERRANO GARCÍA, J.A, *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón. Doctrina y Jurisprudencia*, Dykinson, Madrid, 2015.
- LANGA MUELA, A., *Custodia compartida en Aragón*, Justicia de Aragón, 2011-2012.
- MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C, “*La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres*”, en la sesión: “La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. regulación de la guarda y custodia compartida. la mediación familiar”, *XX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, 2010.
- SERRANO GARCÍA, J.A., “La custodia individual como excepción a la preferencia legal por la custodia compartida”, *Revista de Derecho civil aragonés*, nº18, 2012, pp. 9-54.
- SERRANO GARCÍA, J.A., “Nota práctica sobre guarda y custodia de los hijos en caso de ruptura de la convivencia de los padres”, *Revista de Derecho civil aragonés*, nº18, 2012, pp. 227-244.
- SERRANO GARCIA, J.A, “La custodia compartida Aragonesa en la primera Jurisprudencia”, *XXII Encuentro del Foro de Derecho Aragonés*, 2011.

- SAJOSÉ LUÍS SARRIEGO, J L, *Estudio de Derecho Comparado*, Noviembre 2010.
<http://www.custodiacompartida.org/content/view/1223/1003/>

- TENA PIAZUELO, I, “Custodia compartida en Aragón (Ley 2/2010) ¿niños «de primera»?”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* num. 1/2011, 2011.

10. APENDICE DE SENTENCIAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

- Sentencia 199/2011 de la Audiencia Provincial de Zaragoza sección Nº2, de 12 de abril de 2011 (Número Recurso: 66/2011).
- Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, 572/2011, sección Nº 2, de 15 de noviembre de 2011 (Número Recurso: 442/2011).
- Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, 634/2011, sección Nº 2, de 2 de diciembre de 2011 (Número Recurso: 296/2011).
- Sentencia 119/2012 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección. Nº 2, de 7 de marzo de 2012 (Número Recurso: 658/2011).
- Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, 155/2012, sección Nº 2, de 20 de marzo de 2012 (Número Recurso: 71/2012).
- Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, 171/2012, sección Nº 2, de 30 de marzo de 2012 (Número Recurso: 128/2012).
- Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, 442/2012, sección Nº 2, de 23 de julio de 2012 (Número Recurso: 132/2012).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

- Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón 2/2012, sección Nº 1, de 1 de febrero de 2012 (Número Recurso: 24/2011).
- Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón 13/2012, sección Nº 1, de 9 de abril de 2012 (Número Recurso: 29/2011).
- Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón 00021/2013, sección Nº 1, de 30 de abril de 2013 (Número Recurso: 59/2012).